



Sumilla: Comentarios al Recurso de Reconsideración interpuesto por EEPSA contra la Resolución N° 023-2016-OS/CD

SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA - OSINERGMIN

GASES DEL NORTE DEL PERÚ S.A.C. (en adelante "GASNORP"), identificada con RUC N° 20555456698, con domicilio en Av. Las Begonias N° 475, Oficina 602, San Isidro, debidamente representada por la señora Carolina Noriega Ackermann, identificada con DNI N° 40607278, según poderes inscritos en la Partida N° 13125664 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, ante usted atentamente nos presentamos y decimos:

Que, con fecha 08 de marzo de 2016 fueron publicados en la página web de OSINERGMIN los Recursos de Reconsideración interpuestos contra la Resolución Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 023-2016-OS/CD (en adelante la "Resolución"), mediante la cual se aprueban las Tarifas Iniciales para el Trámite de Otorgamiento de la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la Región Piura, solicitada por GASNORP.

Que, de acuerdo a lo establecido por la norma "Procedimientos para Fijación de Precios Regulados", aprobada mediante Resolución N° 080-2012-OS/CD, cuyo Anexo C.4 regula el "Procedimiento para la Evaluación de la Propuesta Tarifaria para Trámite de Otorgamiento de Concesión de Distribución de Gas Natural a Solicitud de Parte" (en adelante el "Procedimiento"), cumplimos con hacerles

llegar nuestros comentarios y sugerencias respecto del Recurso de Reconsideración interpuesto por la Empresa Eléctrica de Piura S.A. (EEPSA) (en adelante el “Recurso de Reconsideración”):

1. Respecto del combustible sustituto

EEPSA señala en el numeral 3.5.1. del Recurso de Reconsideración que al establecer el parámetro de comparación que exige la norma, la Resolución ha utilizado para el caso de EEPSA un valor irreal, señalando que la alternativa de EEPSA al uso del gas natural con la distribución de GASNORP no es el uso del combustible residual R500, pues indican que EEPSA utiliza gas natural desde hace muchos años es ese valor el que debe ser utilizado como parámetro de comparación, criterio que sí es usado en la Resolución para el caso de la Refinería de Talara.

Al respecto, debemos señalar que discrepamos con lo señalado por EEPSA y con el criterio utilizado por OSINERGMIN para la comparación con el sustituto en el caso de la Refinería de Talara, pues consideramos que a fin de hacer una correcta estimación del nivel de ahorro y competitividad de ambas categorías (REF y GE) se debe considerar el combustible sustituto que utilizarían si no contaran con el suministro de gas natural.

En efecto, tanto el Reglamento de Distribución en su artículo 107° como la Norma Estudios Tarifarios en sus artículos 29° y 40°, señalan que las tarifas finales deben considerar en todas sus categorías, un nivel de ahorro equivalente al 20% del “combustible sustituto”.

Si bien, ninguna de las normas del sector contiene una definición de “combustible sustituto”, éste término debe ser interpretado tratando de

entender lo que quiso establecer el legislador, tomando en cuenta que ambas normas parten de la premisa que se deben fijar tarifas de distribución, en una zona en la que no existe una concesión de distribución de gas natural por red de ductos y que por tanto los usuarios no consumen gas natural.

Sobre el particular consideramos relevante señalar la definición de SUSTITUIR contenida en el Diccionario de la Real Academia Española: “Poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa” (el subrayado es nuestro), pues efectivamente se trata de “sustituir” algo con “otra” cosa, no con la misma.

Asimismo, es preciso tomar en cuenta lo señalado por OSINERGMIN en la Resolución N° 137-2014-OS/CD, cuando menciona lo siguiente:

“En relación a la determinación del combustible sustituto para el caso de las empresas generadoras, se tiene que un bien se considera sustituto de otro, siempre que uno de ellos pueda ser usado en reemplazo del otro. Asimismo “*Cuando el descenso del precio de un bien reduce la demanda de otro, los dos se denominan sustitutivos. Los sustitutivos suelen ser pares de bienes que se utilizan uno en lugar del otro*” (Mankiw Gregory, McGraw-Hill/Interamericana de España, España 2002, p.43); Que, en el caso de las centrales de generación térmica que usan gas natural, y considerando ajustes técnicos menores, se puede utilizar en reemplazo de este último, **combustibles tales como el residual o diésel.**” (el subrayado es nuestro)

Coincidimos con el análisis realizado por OSINERGMIN en el sentido que el sustituto de un bien, no podría ser el mismo bien, es necesario que uno deba ser utilizado en reemplazo del otro, resaltando que para el caso de la generación térmica se debe utilizar como combustible sustituto el residual

o el diésel, pues efectivamente son los productos que se podrían utilizar en reemplazo del gas natural.

Asimismo, es importante mencionar que el artículo 29° de la Norma Estudios Tarifarios también señala en su literal a) que *“la tarifa debe proveer los ingresos necesarios al concesionario para cubrir los costos reconocidos como eficientes. (...)”*, si tomando en cuenta ese principio regulatorio y analizamos lo señalado por OSINERGMIN en el Informe Técnico N° 0118-2016-GART, mediante el cual se sustenta la Resolución, en su página 7: *“Resulta preponderante la participación de las demandas de generación eléctrica (Categoría GE) y de la Refinería Talara (Categoría REF), ya que ambas concentran el 75,9% de la demanda que tendrá la Región Piura”*, vemos que una incorrecta aplicación del combustible sustituto que se debe utilizar para la determinación de la competitividad de las tarifas, podría resultar sumamente prejudicial para la concesión, pues significaría que las tarifas de las categorías tarifarias que tienen un mayor nivel de ahorro frente al sustituto, como la categoría residencial, tendrían que incrementarse en perjuicio de la comunidad piurana.

En consecuencia, sugerimos que tanto en el caso de la categoría tarifaria REF como GE se utilice como combustible sustituto el Residual 500, tomando en cuenta que es el combustible más económico que podrían utilizar ambas categorías en ausencia del gas natural.

2. Sobrecosto para EEPsa

EEPSA señala en el mencionado numeral 3.5.1. de su Recurso de Reconsideración, que la Resolución implica que EEPsa deba asumir un sobrecosto anual mayor a doce (12) millones de dólares respecto de la situación actual (monto similar a la utilidad anual obtenida), lo que causaría que EEPsa deje de ser una empresa económicamente viable.

Sobre el particular, consideramos importante señalar que EEPsa debe considerar al momento de calcular dicho sobrecosto, el valor de los gasoductos que transferirá a nuestra empresa en aplicación de la legislación vigente, la cual esperamos pueda realizarse de forma voluntaria previo acuerdo entre las partes; así como el ingreso que entendemos podría recibir, como consecuencia del Mecanismo de Compensación que podría aprobar el Ministerio de Energía y Minas, como en el caso de las generadoras eléctricas ubicadas en Lima y Callao, a fin de amortiguar el impacto que podría sufrir EEPsa con la entrada del Concesionario de Distribución en la Región Piura, tomando en cuenta que dicho proyecto responde a la política de masificación en el uso del gas natural a nivel nacional que el Gobierno ha dictado.

3. Del precio de gas en boca de pozo para la categoría GE

EEPSa señala en el literal a) del numeral 3.5.2 del Recurso de Reconsideración que la Resolución utiliza como valor de gas en boca de pozo \$ 1.53/MMBTU para la categoría GE, lo cual -a su criterio- carece totalmente de sustento, citando el Informe Técnico N° 35-2016-GART que se pronunció respecto del levantamiento de observaciones formuladas a nuestra Propuesta tarifaria, el cual señala que GASNORP no ha utilizado el costo del suministro de gas natural de \$ 2.37 US\$/MMBTU a todas las categorías tarifarias de los clientes propuestos, sin sustentar el porqué de la diferencia respecto de las demás categorías.

Al respecto, debemos señalar que efectivamente se ha tomado en cuenta un precio diferente para la categoría GE, basándonos en el precio real aproximado al que EEPsa le compra el gas natural a los productores de la zona, ello debido a que EEPsa en su condición de Consumidor Independiente, podrá seguir comprando gas natural a los productores

como hasta a la fecha, sin perjuicio de la tarifa de distribución correspondiente.

4. De la demanda de gas estimada de EEP SA

EEPSA señala que la Resolución calcula sus consumos sobre la base un de volumen histórico muy amplio, debiendo considerarse el promedio de consumo de gas natural desde julio 2014 hasta diciembre 2015, el cual es de 19.2 MMPCD. Asimismo, mencionan que debe considerarse la demanda estimada del proyecto de instalación de la nueva unidad TG6, cuya fecha de operación comercial está prevista para enero de 2017.

Sobre el particular, es preciso mencionar que nuestra Propuesta Tarifaria contempla una demanda proyectada de EEP SA basada en los estudios de mercado desarrollados por:

- Latin Energy "Evaluación de la Oferta y Demanda de Gas Natural en el Norte de Peru".
- Energy Market Development S.A.C. "Evaluación de la Regulación Aplicable a los Generadores Eléctricos en la Futura Concesión de Distribución de Gas Natural de Piura".

Ambos estudios toman en consideración la potencia instalada, el número de turbinas, la energía despachada, demanda histórica de gas natural, entre otros, lo que nos dio como resultado los 13.38 MMPCD considerados en nuestra propuesta.

Por lo tanto, y tomando en cuenta que la información respecto a la ejecución del proyecto de instalación de la nueva turbina TG6 es nueva y no contamos con mayor certeza respecto de los plazos de su ejecución, sugerimos que la misma no sea tomada en cuenta en esta etapa, debido a

que en todo caso frente a un incremento de demanda superior al 7.5% corresponderá realizar un recalcu lo tarifario, en aplicación de lo establecido por el artículo 19° de la Resolución.

5. La Tarifa para la Refinería de Talara

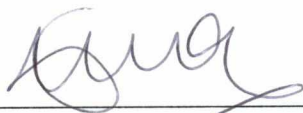
EEPSA señala en el numeral 3.5.3 de su Recurso que el valor que debe usarse para determinar el precio de gas en boca de pozo aplicable a la Refinería de Talara es de US\$ 6.61 según el cuadro 51 del Informe N° 118-2016-GART, al que si se le agrega la tarifa de distribución se obtiene un precio final mayor al actual.

Sobre el particular, consideramos importante mencionar que el precio de US\$ 6.61 que al día de hoy Petroperú le paga a EEP SA por el suministro de gas natural, no puede ser de ninguna manera considerado como el precio de gas en boca de pozo aplicable a la categoría REF, debido a que el precio de US\$ 6.61 tiene incluido cargos implícitos y no regulados de comercialización y también de transporte que cobra EEP SA.

POR TANTO:

A usted señor Presidente del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, solicitamos tener en cuenta lo señalado al momento de resolver el Recurso de Reconsideración interpuesto por EEP SA contra la Resolución N° 023-2016-OS/CD.

Lima, 22 de marzo de 2016



Carolina Noriega Ackermann
GASES DEL NORTE DEL PERÚ S.A.C.